



Resolución Gerencial General Regional N° 203 -2013-GORE-ICA/GGR Ica, 09 OCT. 2013

VISTO: el Exp Adm. N° 5954-2013, Memorando N° 0659-2013/GRDE, referente al Recurso de Apelación presentado contra la Resolución Gerencial Regional N° 0121-2013-GORE-ICA-GRDE, de fecha 13 de agosto de 2013, interpuesto por el apoderado del administrado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ BARTRA, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0121-2013-GORE-ICA-GRDE.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0121-2013-GORE-ICA-GRDE, de fecha 13 de Agosto de 2012, se resuelve Artículo primero.- Declarar Improcedente la solicitud de Nulidad interpuesto por el administrado Marco Antonio Rodríguez Bartra;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2013, el administrado Marco Antonio Rodríguez Bartra, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 121-2013-GORE-ICA-GRDE, de fecha 13 de agosto de 2013

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica;

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos; competencia, objeto o contenido lícito preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos), y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción juris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma;

Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0121-2013-GORE-ICA-GRDE, de fecha 13 de agosto de 2013, ha sido emitida bajo los lineamientos del Decreto Supremo N° 026-2003-AG concordante con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al ajustarse a lo establecido al debido proceso y contener la exposición de las razones normativas y jurídicas propias de un acto administrativo; que el administrado planteo la nulidad contra Resolución Directoral Regional N° 00320-2012-GORE-ICA/DRSP, consecuentemente, la misma que se entendió como recurso de apelación al ceñirse a lo previsto en el artículo 209° del acotado, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; Ya que se había vencido con demasía el término para interponer el recurso de apelación, y perdido el derecho para articularlo como tal; en este caso, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, actuó como segunda instancia, teniendo presente que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos en la Ley, y al haber hecho uso de la doble instancia, resulta improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, contra el acto administrativo referido, el administrado hace uso de los mismos argumentos que utilizó en la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00320-2012-GORE-ICA-DRSP al manifestar, que se está contraviniendo una norma legal, al no existir libre disponibilidad del predio materia de adjudicación, lo cual acarrear la nulidad de la resolución y el contrato de compra venta correspondiente, por lo que debe de tenerse presente que la resolución materia de nulidad le causa perjuicio, por cuanto se está generando un derecho de propiedad sobre un predio del cual también legalmente es



propietario. Que, en razón de ello, se debe de tener presente que el acto administrativo materia de apelación no acarrea nulidad, al haber sido emitido tomando en cuenta que existía libre disponibilidad, debido a que no había duplicidad de partidas entre la partida matriz N° 11016829 y la partida N° 11024468, procedimiento llevado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que regula el otorgamiento en compra venta de terrenos eriazos de propiedad del Estado, no habiendo sido objeto de ninguna observación a la inscripción del área adjudicada de parte de los Registros Públicos.

Que, la nulidad solicitada de la Resolución Directoral Regional N° 00320-2012-GORE-ICA-DRSP, esta no se encuentra inmersa en lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe las causales de nulidad de pleno derecho, hecho que no se a suscitado por cuanto se ha dado cumplimiento a los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 026-2003-AG. Teniendo plena validez la resolución emitida por esta Gerencia Regional, declarándose improcedente lo solicitado.

Estando al Informe Legal N° 0965 -2013-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 351 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del administrado **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARTRA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0121-2013-GORE-ICA-GRDE** de fecha 13 de Agosto de 2013.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ING. MARIO E. LÓPEZ SALDAÑA
GERENTE GENERAL REGIONAL

